



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

## JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado:** 05-001 40 03 024 **2020-00521** 00.  
**Demandante:** Grupo E.D.S. Autogas S.A.S.  
**Demandado:** Longisfuturo Medellín S.A.S.  
**Providencia:** No repone.  
**Estados electrónicos:** 104 del 05 de octubre de 2020.

### OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante frente a la decisión calendada de 18 de septiembre del año en curso y notificada por estados el 22 del mismo mes, por la cual se rechazó la demanda en referencia; previos,

### ANTECEDENTES

En providencia del 07 de septiembre hogaño inserta en estado electrónico 87 del 9 del mismo mes, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva radicada para que el demandante subsanara los defectos adolecidos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, la parte ejecutante allegó vía mensaje de datos escrito de subsanación el 17 de septiembre de la presente anualidad a las 03:37 P.M., de conformidad con la constancia de remisión electrónica obrante en el archivo número 4 del expediente digital; motivo por el cual, en auto de 18 de septiembre, se rechazó el libelo por haberse aportado este último memorial de manera extemporánea.

### EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición,

argumentando que el auto que inadmitió la demanda no es de fecha 1 de septiembre como así se indicó en la providencia de rechazo, sino que data del 8 de septiembre y fue notificado por estados el día 9 quedando ejecutoriada tres días después para interponer recursos y para subsanar sería cinco días después de la notificación de la providencia.

Así las cosas, indicó que radicó a través de correo electrónico el escrito subsanatorio de la demanda el día 17 de septiembre de 2020, estando dentro del término para proceder de tal manera.

Por consiguiente, solicitó al Juzgado revocar el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la demanda si fue subsanada en el tiempo oportuno y en su efecto librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares pretendidas.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema jurídico a resolver.**

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el auto del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó el libelo demandatorio, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

#### **Caso Concreto.**

Atendiendo el recurso incoado por la parte actora, el Despacho advierte que el mismo no resulta de acogida, aclarando previamente que aunque en la providencia recurrida se indicó que el auto inadmisorio era del 01 de septiembre del año en curso, cuando en realidad data del 07, lo cierto es que dicho error carece de importancia **toda vez no existe discusión alguna que el mismo fue notificado el día 09 del mismo mes a través de estados electrónicos.**

Por consiguiente, se pone de relieve que si el auto inadmisorio se notificó el 09 de septiembre hogaño, la parte actora tenía plazo hasta el día 16 del mismo mes, en horario hábil para remitir el memorial de subsanación, ya que en esta fecha se vencían los cinco días que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, dado que los mismos se contabilizan notificada la providencia, última precisión que inclusive fue confirmada por la demandante en el recurso anexo.

Póngasele de presente al abogado recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 90, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno: **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...”**, razón demás que obliga a desechar sus argumentos.

Entonces, como se avizora que la libelista aportó escrito el 17 de septiembre, en concordancia con la constancia observada en el correo electrónico y que no fue desconocida por la ejecutante; no comparte el Juzgado el fundamento del recurso impetrado por cuanto es evidente que su actuación fue extemporánea para los fines perseguidos.

De conformidad con lo esbozado, no se repondrá la decisión cuestionada.

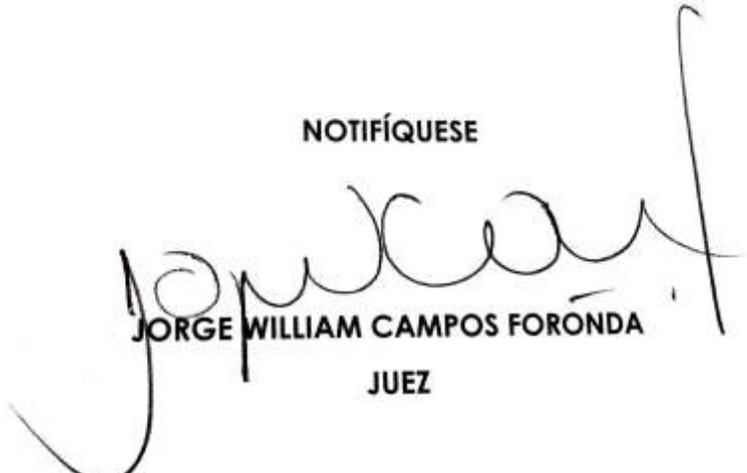
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**ÚNICO: NO REPONER** el Auto del 18 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda en referencia, en armonía con la argumentación precedente.

02

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ